

RECURSO DE REVISIÓN 1544/2022-1**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COLEGIO DE BACHILLERES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de mayo 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que quedó registrada con el número de folio 240467622000027.

SEGUNDO. Requerimiento al solicitante. El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado requirió al particular para que aclarara su solicitud de información.

TECRERO. Desahogo de la prevención. En la misma fecha, el solicitante desahogó el requerimiento formulado.

Por lo cual, el 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, la autoridad documentó la prórroga para contestar la solicitud de información.

CUARTO. Respuesta a la solicitud de información. El 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado respondió la solicitud de información.



QUINTO. Interposición del recurso. El 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SÉPTIMO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1544/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado al **COLEGIO DE BACHILLERES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia, derivado de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta comisión.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio número DG/DG/1007-UT-103/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo por reconocida la personalidad del compareciente dentro del expediente que se actúa.



- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- En cuanto al recurrente, feneció el plazo para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente, así como el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, el peticionario fue notificado de la respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 15 quince de junio al 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Consecuentemente si el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“QUIERO SE ME DE COPIA DIGITAL DE TODOS LOS EXPEDIENTES QUE TENGAN EN LOS ARCHIVOS DE SU ORGANO DE RECURSOS HUMANOS” SIC. (Visible a foja 06 seis de autos).

En este sentido, el sujeto obligado respondió en esencia lo siguiente:

Derivado del estudio de dicha solicitud, y del análisis por parte de la Unidad Administrativa encargada de proporcionar dicha información se hace de su conocimiento que la cantidad de documentos que obran en el departamento de Recursos Humanos es una cantidad considerable y que dicha situación implica la digitalización para entregarla en la modalidad que la pidió, sin embargo es imposible entregarla en los plazos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en el artículo 149 de dicha ley en el que a la letra dice:

“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

Es que se determinó que derivado del análisis de la cantidad de documentos que obran en Recursos Humanos y que está significando trabajos de procesamiento de la información al tener que digitalizar todos los documentos y las capacidades técnicas de este Órgano, no permitan entregarla en los plazos establecidos, por lo que se pone a disposición dicha información para consulta directa. Cabe mencionar que en cuanto se terminen los trabajos de digitalización de los documentos solicitados, le serán remitidos al correo electrónico que designo en la Plataforma Nacional de Transparencia para tal efecto.

Para dicha consulta se pone a disposición la Unidad de Transparencia, ubicada en la calle Brisa #119, colonia Carita de Jalisco, San Luis Potosí, S.L.P., de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, y el personal habilitado para atender la consulta directa son los siguientes: Verónica Quijano Narváez, Blanca Alicia Cruz Zaragoza, María Verónica Vázquez Alvarado, Ma. Ángela López Ramos, así como la jefe del departamento de Recursos Humanos C.P. Martha Liliana Vázquez Becerra y una senidora.



Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“+ NO ES LA MODALIDAD EN LA QUE PEDI LA INFORMACION + ME DEBEN DE DAR HOJAS GRATIS +ME PONEN A DISPACION PERO NO DICEN QUE + NO FUNDAN NI MOTIVAN CUANTOS DOCUMENTOS PONEN A DISPOSICION + NO ME DICEN SI COBRAN O NO...” SIC (Visible a foja 01 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan inoperantes.**

Esto es así, ya que, de una lectura a la respuesta proporcionada por la autoridad, se advierte que la misma es en el sentido de informar que derivado del cúmulo de documentos que requiere el solicitante, y no es posible digitalizarlos para efecto de cumplir con la modalidad electrónica de entrega, es que se justifica la necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa de la información, lo que el Pleno de esta Comisión estima procedente.

Lo anterior, derivado de que en la propia respuesta se señala que no le es posible al sujeto obligado realizar todo el procesamiento de los documentos por exceder sus capacidades técnicas.

Además, le señaló de manera completa todos los datos necesarios para que el peticionario pudiera constituirse en las oficinas del sujeto obligado a realizar la consulta, pues le indicó domicilio, horarios de atención y personal encargo de llevar a cabo la consulta.

Ahora bien, por lo que hace a las inconformidades del recurrente en cuanto a que no se le entregaron las primeras veinte hojas gratis y tampoco se le señaló si le van a cobrar la reproducción, es importante precisarle que, en primer lugar, el artículo 149 de la Ley de la materia, en ningún momento establece que al no poder cumplirse con la modalidad electrónica de entrega y ofrecerse otra, se deban entregar al menos 20 veinte hojas de manera gratuita, ya que dicha circunstancia no es condicionante del cambio de modalidad, sino que es aplicable únicamente cuando

se entregará información cuya reproducción no exceda esa cantidad, tal como se desprende del contenido del artículo 165 de la Ley:

“ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. *Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.” (Énfasis intencional).

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa no resultaba necesario que se le indicaran costos de reproducción al solicitante puesto que es inconcuso que **el escaneo o digitalización de documentos no genera costos de reproducción.**



En este sentido, **lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

6.1. Sentido de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

6.2. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.3. Archivo.

Una vez notificada esta resolución y una vez transcurrido el plazo para que la misma quede firme, envíese el presente expediente al archivo de concentración como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

COMISIONADO

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1544/2022-1.)

